

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, diecinueve (19) de febrero dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-23-31-000-2013-00004-00  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE** : ELVIRA PATRICIA SOSSA MORELO.  
**DEMANDADO** : PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIÉLAGO S.A.E.SP.  
Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.

Procede la Sala de Decisión de la Corporación a dictar sentencia dentro de la acción de cumplimiento promovida por la ciudadana Elvira Patricia Sossa Morelo, en contra de Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ANTECEDENTES**

Elvira Patricia Sossa Morelo en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional y en la ley 393 de 1997, presentó Acción de Cumplimiento con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Señala la accionante que adquirió una vivienda el 03 de enero de 2011 y a los cuatro meses, le llegó una cuenta de servicios de acueducto y alcantarillado sin medición, los cuales alcanzaban "casi" la suma de cuatro millones, por parte de la empresa Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.

Sostiene que, por las anteriores razones empezó un proceso de reclamación verbal ante dicha empresa, sin obtener respuesta alguna a sus peticiones, por lo cual, luego de solicitarlo por escrito, la empresa como respuesta envió una revisión técnica a su residencia, no obstante, continuó facturando y sólo hasta los meses de julio, agosto y septiembre de 2011, facturó los autorizados acorde a la ley.

Agrega que, nuevamente en octubre de 2011 se incrementaron los valores a cobrar "sin autorización de la entidad reguladora CRA", siendo esto, ignorado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Manifiesta que, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la negativa de la accionada. La entidad le respondió el recurso de manera desfavorable e informó que enviaría el proceso a segunda instancia, pero arguye que la empresa se abstuvo de remitirlo, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso.

Añade que, para constituir prueba de la renuencia que exige la norma, el 06 de noviembre de 2012, presentó nuevo requerimiento exigiendo el cumplimiento de la Ley 142 de 1994, el cual establece que "no se cobrarán servicios no prestados, tarifas ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos", por lo cual, solicita que se le cobre \$34.038 mensuales para el acueducto, descontando el subsidio que establece la Ley y \$14.578 para el alcantarillado y que a esta tarifa también se le aplique el subsidio, pero sostiene que la entidad el 27 de noviembre le solicitó "ampliación de plazo para la práctica de pruebas" y el 17 de diciembre de 2012, le respondió desfavorablemente, ratificándose en la renuencia al cumplimiento de lo ordenado por la Ley.

Finalmente, asevera que el 06 de noviembre de 2012 ofició en el mismo sentido a la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, requiriéndolos para constituir la renuencia y después de casi tres meses después, no le han dado respuesta.

### **PRETENSIONES**

Pretende que la Empresa Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. se sirva de abstenerse de cobrar las facturas causadas por los períodos o meses anteriores a enero de 2011 y por consiguiente, se expida nueva facturación a partir del mes de enero de 2011, con base en cobros sin medición y con base en el estrato 3.

### **RENUENCIA**

El numeral 5º del artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece a la solicitud debe acompañarse la prueba de la renuencia "que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva".

En el presente caso, la demandante aportó copia de la solicitud que dirigió a Proactiva Aguas del Archipiélago de S.A. E.S.P. y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fechada 06 de noviembre de 2012, radicada en la misma fecha y en la cual les solicitaba el cumplimiento de la Ley objeto de la presente acción. (fls. 29 a 31).

### **PRUEBAS**

- Copias de facturas emitidas por la empresa Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. (fls. 7 a 13).
- Requerimientos presentados a Proactiva y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 29 a 31).
- Apertura de Investigación y pliego de cargos contra Proactiva (fls. 46 a 50).
- Respuesta recurso de reposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls.53 a 54).

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), se admitió la presente Acción de Cumplimiento, instaurada por Elvira Patricia Sossa Morelo (fl. 61). Las entidades Proactiva Aguas S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, oportunamente contestaron la acción de cumplimiento (fls. 64 a 85 y 88 a 137).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.**

#### **Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.**

En escrito fechado 04 de febrero de 2013, la entidad contestó la presente acción de cumplimiento, en la cual manifestó a unos hechos que son ciertos, otros falsos, otros parcialmente ciertos y otros no le constan.

Con respecto al requerimiento, señala que ciertamente con la accionante está vigente el contrato de acueducto y alcantarillado, que además está demostrado a través de todo el proceso administrativo que la accionante omitió reclamar el pago de la deuda por concepto de servicios públicos al momento de comprar el inmueble en el año 2011 y por lo tanto, pretende la exoneración de dicho pago, es decir, por causa única y exclusivamente imputable a ella, situación que fue confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Sostiene que, el sustento de la acción de cumplimiento en la presunta inobservancia de lo ordenado por la Ley 142 de 1994, en interpretación misma del precepto es improcedente, tal como lo ratifica la Superintendencia de Servicios en la Resolución No. SSPD-20128150112655 del 26 de junio de 2012, habida cuenta que, a la accionante se le está exigiendo el pago de las facturas adeudadas conforme a la normatividad vigente, en especial del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Recuerda que, la acción de cumplimiento, en su fuente constitucional y desarrollo legal, se institucionalizó "para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y si dicho fundamento es con base en los artículos 9, 148, 158, 152, 153, 156, 159 de la Ley 142 de 1994, lo que busca la accionante es un desgaste en la interposición de esta acción constitucional, puesto que su proceso nunca ha sido viciado ni enmarcado en la ilegalidad, dado que la entidad ha cumplido con cada uno de los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, respetando el debido proceso.

Arguye que si se han ocasionado perjuicios para la accionante, éstos se han generado por causa de su propia omisión al momento de comprar el inmueble y no saldar las deudas vigentes con ocasión de servicios públicos, en consecuencia, no es posible sacar provecho de su propia culpa, y agrega que, además de ello, en materia contractual, no la releva del cumplimiento de la obligación que ya le ha sido requerida, pero si con ello, ha generado perjuicios a la entidad accionada.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la accionante por encontrarse sin fundamento, tanto en los hechos como en el derecho, y por cuanto la entidad no ha incumplido lo señalado por la Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios.

### **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Por su parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios refiere que unos hechos son ciertos, otros no le constan y respecto de los demás se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Sostiene que, si bien es cierto se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante mediante la Resolución No. 20218150157085 del 28 de septiembre de 2012, argumentando que aun cuando, se configuró el silencio administrativo positivo por parte de Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., también lo es que lo

pretendido se tornó improcedente, en la medida que como se indicó, los nuevos propietarios son solidarios en el pago de los servicios públicos, si al momento del remate no se solicita al juzgado el pago de los mismos con los remanentes que queden del remate y por cuanto en la enajenación de bienes raíces se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos vigentes al momento de la enajenación.

Reitera la inexistencia de incumplimiento de leyes o actos Administrativos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón a que la accionante no toma en cuenta el marco de las competencias que le asisten a esta entidad, respecto de las empresas prestadoras y que las actuaciones que se han realizado por parte de la entidad se han desarrollado con observancia de las normas previstas en el Régimen de Servicios Públicos y por el contrario, ante la solicitud de la usuaria sobre un presunto incumplimiento del artículo 185 de la Ley 142 de 1994, desplegó su función asignada en el artículo 79 y en concordancia con los artículos 80 y 81 de la misma ley, procedió a sancionar a la empresa por no responder de manera oportuna ni adecuada las quejas de los usuarios.

Resalta que, la acción de cumplimiento elevada por la usuaria no tiene los presupuestos legales para exigir el cumplimiento de normas, porque lo que pretende la accionante es que se desconozcan unas decisiones administrativas que se encuentran en firme y que la usuaria no está de acuerdo en este caso, por ello, sostiene que la presente acción es improcedente puesto que la usuaria tiene otro mecanismo de protección, como lo es la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Corresponderá entonces al Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial, referirse en torno al tema objeto de controversia, consistente en el cumplimiento por parte de Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la Ley 142 de 1994.

Para lo cual, se verificará primeramente si, en el presente asunto, se dan los presupuestos necesarios para la procedencia de la presente Acción de Cumplimiento, bajo la óptica de la Ley 393 de 1997.

### **Generalidades sobre la Acción de Cumplimiento.**

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, que se caracteriza por permitir que se exija judicialmente a las autoridades públicas la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentre claramente previsto en la ley o un acto administrativo. Esta acción ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997, que señala los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad, y que el H. Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha resumido así:

*"a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º), c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º) d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción" (Sentencia de 22 de octubre de 1998, Consojero Ponente Dr. Juan de Dios Montes) (Subraya la Sala).*

#### **Caso sub examine**

La accionante solicita se ordene a Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P. y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a dar cumplimiento a la Ley 142 de 1994, particularmente a su artículo 148, que señala: *"No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"*.

Lo anterior, a fin de que se abstengan de cobrar unas facturas cobradas por los períodos o meses anteriores al 03 enero de 2011, fecha en la cual, la accionante ocupó la vivienda adquirida por compraventa efectuada con la Sra. Diana Rosental en pública subasta, por lo cual, solicita que se expida nueva facturación a partir del mismo mes de enero de 2011, con base en cobros sin medición y en el estrato 3, pues el inmueble adeudaba varias facturas a la empresa prestadora del servicio público de agua y alcantarillado.

La libelista hace referencia en la presente acción, a la actitud renuente por parte de las entidades demandadas al cumplimiento de la norma invocada,

señalando que las respuestas dadas a sus requerimientos han sido negativas. Se observa a folio 16 y reverso del expediente, oficio 1120654 del 07 de abril de 2011, en el cual, le advierte a la usuaria que no pueden abstenerse de cobrar las facturas causadas por los períodos anteriores del mes de enero de 2011, ya que la compra de un bien inmueble implica cesión de los contratos de servicios públicos y por tanto quien adquiera el inmueble será solidariamente responsable por las deudas de servicios públicos existentes al momento de la compra. Asimismo señala que deja en firme los valores adeudados correspondientes al período comprendido entre el mes de mayo de 2008 a marzo de 2011.

La accionante inconforme con dicha respuesta interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación<sup>1</sup> y mediante oficio 112524 del 11 de mayo de 2011, la empresa Proactiva no accedió las peticiones del recurso y confirmó los valores facturados por la prestación del servicio de acueducto, con lo normado en la Ley 142 de 1994, pero se abstuvo de remitir el expediente administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva el recurso de apelación.

Así mismo, la Superintendencia mediante Resolución No. SSPD-20128150112655 del 26 de junio de 2012, abrió investigación y pliego de cargos contra Proactiva Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P.<sup>2</sup>, en la cual se configuró silencio administrativo positivo, pero también señala que lo pretendido se torna improcedente, en la medida en que los nuevos propietarios son solidarios en el pago de los servicios públicos, si al momento del remate no se solicita al juzgado el pago de los mismos con los remanentes que queden del remate y por cuanto en la enajenación de los bienes raíces se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos vigentes al momento de la enajenación.

A su turno, la accionante interpuso contra este acto administrativo recurso de reposición y éste mediante Resolución No. SSPD 20128150157085 del 28 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, se confirmó íntegramente el acto administrativo objeto del recurso. De igual forma se observa en la contestación de la demanda, que la Superintendencia reitera al accionante que no es procedente su petición por contar con otros medios de defensa.

No obstante, y como cuestión previa, debe tenerse en cuenta que, la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política busca hacer efectivo el Estado social de derecho, haciendo real por parte de sus autoridades el cabal acatamiento y la total observancia

---

<sup>1</sup> Folios 17 y 18.

<sup>2</sup> Folios 46 a 50.

<sup>3</sup> Folios 53 a 54.

de las normas, que de acuerdo con el principio de legalidad enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

Lo anterior se encuentra claramente consagrado tanto en el mandato constitucional como en su reglamentación contenida en la ley 393 de 1997, en la cual se dispone que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es el respeto del ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho.

Por lo anterior, se evidencia que de las pruebas allegadas al proceso<sup>4</sup>, no existe prueba de que en el presente caso, las autoridades contra las cuales se dirigió la acción hubiesen incumplido la normatividad indicada por la accionante; muy por el contrario, en ejercicio de su deber de aplicar la Ley 142 de 1994, se explicó a la accionante, a través de la contestación a sus peticiones y mediante los actos que resolvieron los recursos interpuestos, que la empresa no puede abstenerse de cobrar las facturas emitidas por el servicio prestado en los períodos anteriores a cuando aquella adquirió el inmueble.

Se recuerda que, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de toda persona, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado:

*"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado*

<sup>4</sup> Facturas visibles a folios 7 a 13 del expediente.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo".*

Lo anterior, no significa que el cumplimiento de las normas deben resolverse en forma favorable la situación concreta de determinada persona, puede suceder como en el presente caso, que en aplicación de la norma legal no se satisface las pretensiones de la accionante.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procederá a negar las pretensiones de la presente acción, habida cuenta que, las entidades accionadas han dado cabal cumplimiento a las normas con fuerza material de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

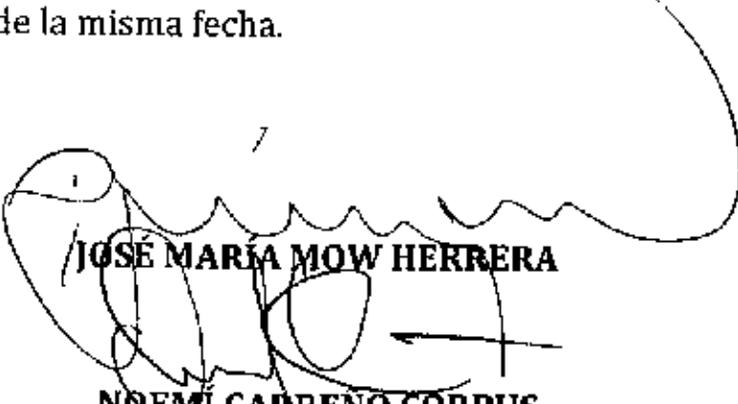
**PRIMERO: NIÉGUESE** la presente acción de cumplimiento, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Si este fallo no fuere impugnado, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

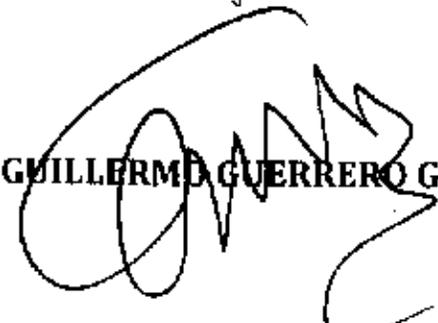
Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la misma fecha.

Los Magistrados,



**JOSE MARIA MOW HERRERA**

**NOEMI CARRENO CORPUS**



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLES**